



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 009 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 025175 del 19 de noviembre del 2014, Opinión Legal No. 693-2015-GRA/GG-ORAJ, en cien (100) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02927-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02927-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, reconoce Vía Crédito Interno (Devengado) a favor del **Abog. RUFINO ENCISO SULCA**, ex Especialista en Inspectoría de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, por concepto de Decreto de Urgencia No. 037-94, no percibidas. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 03 de setiembre del 2014, acogió por Silencio Administrativo Negativo, indicando que el 29 de de enero del 2014 interpuso Recurso Impugnativo de Reconsideración contra aludida resolución con ingreso de expediente Reg. No. 03105, de la Oficina de Mesa de Partes de la DREA, al haber transcurrido el plazo legal de los 30 días hábiles sin que haya sido resuelta dicho petitorio, manifestando, que interpuso recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02917-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, en razón que solo le fue



reconocido vía crédito interno devengado la suma de S/. 14,106.19 nuevos soles, por concepto de bonificación especial dispuesta por Decreto de Urgencia No. 037-94-PCM al haber laborado como Director de la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por más de 10 años, sin precisar con claridad la liquidación por cada mes de servicio efectivo que ha tenido como servidor y funcionario de la Dirección de Ayacucho, limitándose simplemente a presentar una liquidación general y no específica, es así que no consignaron las liquidaciones correspondientes al mes de mayo de 1998, enero y febrero de 1999, setiembre, octubre y noviembre del 2000 y 2001 un total de 07 meses, correspondiéndole como monto de la liquidación la suma de S/ 31.056.51 nuevos soles incluidos los cálculos dispuestos por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, conforme al Nivel Remunerativo de F-4 que ostentó por haber laborado en esta condición desde el año de 1998;

Que, el petitorio del administrado se encuentra circunscrita dentro de lo dispuesto en el artículo 142° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de Ley No. 29060, Ley del Silencio Administrativo, además es menester manifestar, que el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad a que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución impugnada teniéndose en cuenta como sustento la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme está prevista en el artículo 209° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto Supremo No. 019-94-PCM, se dispuso otorgar, a partir del 1° de abril de 1994, una Bonificación Especial a los Profesionales de Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales según categorías y niveles y dentro de este contexto es aprobada el Decreto de Urgencia No. 037-94, en la que establece otorgar a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicadas en los niveles F-2 y F-1, Profesionales Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el Anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia, además conforme al artículo 7° del indicado Decreto de Urgencia en ella no están comprendidos los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nos. 019-94, 046 y 059-94-EF y Decreto Legislativo No. 559, circunstancia que generó una controversia en el ámbito de su





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 009 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 FEB 2016

aplicación que motivara a que el Tribunal Constitucional adoptara criterios cambiantes sobre el particular, la misma que fue resuelta, optando un criterio en calidad de precedente vinculante en la sentencia recaída en el Expediente No. 2016-2004-AC/TC, estableciendo reglas para determinar qué trabajadores están comprendidos en los alcances del Decreto Supremo No. 019-94-PCM y que trabajadores dentro del Decreto de Urgencia No. 037-94, indicándose además, aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tienen derecho a percibir la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia No. 037-94, por ser la bonificación más beneficiosa y favorable para el trabajador, previo descuento de los montos otorgados en virtud al Decreto Supremo No. 019-94-PCM, por otra parte la Ley No. 29702, no solo reitera la obligatoriedad de aplicación de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, sino que establece expresamente que para el pago de la Bonificación Especial dispuesta en el Decreto de Urgencia No. 037-94 el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las disposiciones presupuestarias en el ejercicio 2012 para atender lo ordenado, teniéndose en cuenta a su vez lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; por ello la Dirección Nacional de Presupuesto Público, que viene a ser la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, emitió el Oficio No. 249-2009-EF/76 relacionado al pago de la bonificación especial dispuesto en el Decreto de Urgencia No. 037-94, en el cual no se ha considerado el pago de intereses legales; sin embargo, en el presente caso es de advertir que de la planilla de pagos adjunta en el petitorio obrantes en autos, al administrado se le ha venido pagando la bonificación dispuesta en el Decreto Supremo No. 019-94, consecuentemente lo que se deberá tomar en cuenta al momento de proceder con la liquidación por el pago de Bonificación Especial señalada en el Decreto de Urgencia No. 037-94 si le correspondiese el pago por este concepto;

Que, la revisión del expediente y documentos obrantes en autos, está establecido su condición laboral del apelante, conforme se persuade de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02927-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, al haberse reconocido vía crédito interno devengado la suma de S/. 14,106.19 nuevos soles, por concepto del Decreto de Urgencia No. 037-94, no percibidas por el ex Especialista en Insectoría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, **Abog. RUFINO ENCISO SULCA**, advirtiéndose de la Hoja de Liquidación No. 004-2013-DREA/OA-APER-ERI que es parte



de la Resolución materia de cuestionamiento obrantes en el expediente, fue realizada de manera genérica y sin considerar cada mes de servicio efectivo que tuvo el servidor en su condición de Funcionario F-4, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, tal como queda acreditado con Informe No. 53-3013-DREA/OA-APER-ERI de autos, razón por el cual es de advertir que en el aludido Informe no fue considerado estos beneficios correspondiente al mes de mayo del 1988, enero, febrero de 1999, setiembre, octubre, noviembre del 2000 y setiembre del 2001 como es de observar en las planillas adjuntas, hecho que se corrobora con el Informe No. 416-2015-GRA-GG/ORADM-ORH y la Hoja de Cálculo adjunta a la misma, de fecha 14 de julio del 2015 emitido por el Responsable de Pensiones y Beneficios, es procedente el petitorio;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **RUFINO ENCISO SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02927-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, realice el recalcu correspondiente de estos beneficios.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 009 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 FEB 2016

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES
GERENTE REGIONAL

